JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333502020170048900
DEMANDANTE:	ROSA ELVIRA CALCETERO HUERFANO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

El Dr. Cristián Camilo González Salazar, en calidad de apoderado judicial de la demandada, allega memorial[1] de renuncia del poder que le fue conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en virtud de la terminación contractual con dicha entidad, junto con la comunicación enviada al buzón de notificaciones judiciales aquella.

Al respecto, la suscrita juez advierte que, conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), aplicable al caso según remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por ende, al encontrarse acreditados los presupuestos legales exigidos, el Despacho acepta la renuncia del poder conferido al Dr. Cristián Camilo González Salazar, identificado con la tarjeta profesional 247.625 del CS de la J, quien fungía como apoderado de la demandada.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los

[1] Folio 282 del expediente.

Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	julietacg5509@gmail.com
Demandados	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab2@gmail.com utabacopaniaguab@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8efe25f1fafcf7db16aeac59a1995fc3a2615f8848a5de1f714e331302bf22**
Documento generado en 09/06/2023 10:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	11001333502020210027300
DEMANDANTE:	LUZ MARINA GÁMEZ QUIROGA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	luzmagamez@yahoo.es; demandascpaca@yahoo.es
Demandado	judicialdistrito@sena.edu.co; peter-0224@hotmail.com; pmantillas@sena.edu.co; notificacionesjudiciales@sena.edu.co

[1] A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 de junio de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e210d289c9b32345a52a4fff341e789dd31644a6232f95f808bfa3e087d45724**

Documento generado en 09/06/2023 10:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333502020210031900
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASVOS PENSIONALES DE BOYACÁ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) Y FIDUAGRARIA SA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN (PAR)

I. ASUNTO

El Despacho advierte que, previo a continuar con el siguiente trámite, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que preceptúa el control de legalidad una vez finalizada cada etapa procesal, hay medidas de saneamiento que debe adoptar para evitar nulidades o decisiones inhibitorias, relativas a la conformación de la *litis*.

II. CONSIDERACIONES

2.1 En cuanto al litisconsorcio necesario, cabe anotar que es una figura procesal que no se encuentra prevista en el CPACA, sin embargo, por remisión expresa del artículo 306 *ibidem*, es menester acudir al contenido del artículo 61 del Código General del Proceso (CGP) que dispone:

> **Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito

> sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
>
> En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
>
> Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.
>
> Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Al respecto, en providencia de 2 de julio de 2020, el Consejo de Estado[1] sostuvo:

> […] [D]ependiendo de la naturaleza de la relación jurídica que tengan los litisconsortes, se han diferenciado tres categorías, a saber:[2]
>
> i) Litisconsorcio necesario: se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho es inescindible, razón por la que es indispensable la comparecencia de todos los litisconsortes para que el proceso pueda desarrollarse, ya que cualquier decisión que se tome dentro de este puede perjudicarlos o beneficiarlos a todos.
>
> ii) Litisconsorcio cuasinecesario: procede cuando la naturaleza de la relación sustancial entre los sujetos hace que no sea obligatoria la presencia de todos dentro del proceso; sin embargo, la sentencia que ponga fin al litigio es oponible a cada uno de los litisconsortes.

[1] Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección "A", providencia de 2 de julio de 2020, expediente 25000-23-42-000-2014-01989-01(4133-19), Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

[2] En relación con la clasificación de la figura del litisconsorcio pueden consultarse las siguientes providencias y doctrina:
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, auto de 1 de marzo de 2018, radicado: 25000 23 37 000 2016 01041 01(23252), actor: ESE Hospital San Rafael De Pacho, demandado: Departamento de Cundinamarca.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, consejera ponente: Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, sentencia de 30 de julio de 2015, radicado: 25000 23 26 000 1997 03390 01(29656), actor: Norment de Colombia Ltda, demandado: Rama Judicial.
- Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, DUPRE editores, páginas 352 y siguientes.

> iii) Litisconsorcio facultativo: se configura cuando los litisconsortes comparecen voluntariamente y el legislador los considera, en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. A su vez, los actos de cada uno de ellos no redundará en provecho ni en perjuicio de los otros, pero esta circunstancia no afecta la unidad del proceso. En este sentido, se ha considerado que el litisconsorcio facultativo opera por razones de economía procesal.
> […]
>
> Aunado a lo anterior, es oportuno resaltar que la finalidad del litisconsorcio es la prevalencia del derecho de defensa y del debido proceso respecto del interés o el grado de afectación que pueda generar una decisión judicial a todas y cada una de las partes intervinientes en la relación sustancial objeto de controversia, por lo que el juez, al momento de admitir la demanda, debe verificar la procedencia y la inclusión de todas las partes en el litigio o, en caso de que no hayan sido vinculados, tiene la obligación de hacerlos parte antes de que se profiera la sentencia de primera instancia.

En ese orden de ideas, en el asunto *sub examine*, la suscrita juez constató que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en la contestación de la demanda[3], solicitó integrar la *litis* con la Fiduciaria la Previsora SA, por lo cual, procedió a revisar la solicitud y, con el fin de evitar nulidades o decisiones inhibitorias relativas a la conformación de la *litis*, considera necesario, en esta etapa procesal, ordenar vincular como litisconsorte necesario de la pasiva a la aludida sociedad, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR) de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), liquidado.

Lo anterior, comoquiera que, en el contrato de fiducia mercantil 3-1-6767-2 de 24 de enero de 2017, suscrito entre el PAR Caprecom, hoy liquidado, y la Fiduciaria la Previsora SA, se dispuso como uno de los objetos, el de "[…] [e]*fectuar el pago de las obligaciones, remanentes y contingentes a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación en el momento que se hagan exigibles* […]".

[3] Archivo *"043"* del expediente digital.

2.2 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con cédula de ciudadanía 31.578.572 y tarjeta profesional 123.175 del CS de la J, como apoderada general de la UGPP, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública 0172 del 17 de enero de 2023[4].

Igualmente, reconocerá personería a la abogada Saskia Ly Torres Hernández, identificada con cédula de ciudadanía 1.129.523.108 y tarjeta profesional 233.744 del CS de la J, como apoderada de la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones, de conformidad con el poder otorgado por la directora de la Dirección Jurídica de la entidad[5].

2.3 Aceptación de renuncia

La suscrita juez, en los términos del artículo 76 del CGP, aceptará la renuncia al poder presentada por la abogada Jennifer Karina Pineda Abril, en calidad de apoderada del Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá, según los memoriales visibles en los archivos *"018"*, *"022"* y *"047"* del expediente digital.

2.4 Requerimiento

El Juzgado considera necesario requerir al abogado Héctor Alfonso Rodríguez Hernández, con el fin de que, en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aporte copia de la escritura pública 2852 de 15 de julio de 2016, por la cual, el Consorcio Remanentes Telecom le otorgó poder general a la abogada Hilda Terán Calvache, para representar sus intereses, so pena de tener por no contestada la demanda.

[4] Archivo *"044"* del expediente digital.
[5] Folio 153, archivo *"040"* del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Vincular a la Fiduciaria la Previsora SA, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR) de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), liquidado, como litisconsorte necesario de la pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la Fiduciaria la Previsora SA, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR) de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), liquidado, o, a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberá remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la entidad accionante, circunstancia que acreditará con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía 31.578.572 y tarjeta profesional 123.175 del CS de la J, como apoderada general de la UGPP.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Saskia Ly Torres Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía 1.129.523.108 y tarjeta profesional 233.744 del CS de la J, como apoderada de la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Jennifer Karina Pineda Abril, en calidad de apoderada del Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá.

SEXTO: Requerir al abogado Héctor Alfonso Rodríguez Hernández, con el fin de que, en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aporte copia de la escritura pública 2852 de 15 de julio de 2016, por la cual, el Consorcio Remanentes Telecom le otorgó poder general a la abogada Hilda Terán Calvache, para representar sus intereses, so pena de tener por no contestada la demanda.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co; jenniferk.lawyer@gmail.com
Demandados:	notificacionesjudiciales@par.com.co hector2alfonso2@hotmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; garellano@ugpp.gov.co; saskialy15@hotmail.com; notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co; notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co; storres@mintic.gov.co;
Litisconsorte necesario:	notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 de junio de 2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0fc6b5ae2ab598cec2f802d0c466c701292459f39c0452eb50e3ccc2286a1a**

Documento generado en 09/06/2023 10:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333502020220013900
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	ANA MARÍA AVELLANEDA DE GALLO

De la solicitud de incidente de nulidad presentada por el curador *ad litem* de la parte demandada[1], córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniaguabogota5@gmail.com
Demandado	sparta.abogados@yahoo.es; sparta.abogados1@gmail.com; silvanoavellaneda545@gmail.com
Curador *ad litem*	sparta.abogados@yahoo.es; sparta.abogados1@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

[1] Archivo 031 del expediente digital.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa3ce295a888a4e5a92cac2d4b170bbe56ecccad34955a5cc73ef592035bd06**

Documento generado en 09/06/2023 10:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 9 de junio de 2023

Expediente:	**11001333502020220030300**
Demandante:	**Celso Jaime Ramirez Rojas**
Apoderado:	Yolanda Leonor Garcia Gil – yoligar70@gmail.com
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el día 4 de noviembre de 2022, este despacho procedió a proferir auto que inadmite demanda por las siguientes razones:

> *Revisada la demanda interpuesta, se observa que el mandato aportado no faculta a la profesional del Derecho, quien dice actuar en representación del actor, para la interposición del medio de control objeto del estudio.*
>
> *En este orden de ideas, como la parte actora omitió aportar el poder correspondiente, en atención al artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá del demandante aportar poder especial por medio del cual faculta a su apoderada para interponer el presente medio de control, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.* (Cursiva nuestra)

Que la apoderada de la parte demandante procedió a realizar la subsanación en el término dispuesto para ello, remitiendo poder debidamente conferido, que se puede observar en los archivos PDF "012CorreoSubsanación", "013MemorialSubsanación", "014Poder" y "015CorreoOtorgamientoPoder" expediente electrónico del presente proceso.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 2873 del 4 de abril de 2018, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca donde niega los derechos prestacionales reclamados por el demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013. (se puede observar en el documento en PDF denominado "006Anexos" del expediente electrónico) Resolución No RH-3946 del 2 de mayo de 2022, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial donde resuelve de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 2873 del 4 de abril de 2018. (se puede observar en el documento en PDF denominado "006Anexos" del expediente electrónico)
Agotamiento vía administrativa	1. Reclamación administrativa radicada el día 9 de marzo de 2018 ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca (se puede observar en el documento en PDF denominado "006Anexos" del expediente electrónico) 2. Resolución No. 2873 del 4 de abril de 2018, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca donde niega los derechos prestacionales reclamados por el demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013. (se puede observar en el documento en PDF denominado "006Anexos" del expediente electrónico) 3. Resolución No RH-3946 del 2 de mayo de 2022, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial donde resuelve de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 2873 del 4 de abril de 2018. (se puede observar en el documento en PDF denominado "006Anexos" del expediente electrónico)
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica no opera el término de caducidad, siempre y cuando el vínculo laboral se encuentre vigente al momento de la reclamación. Para el presente caso se tiene que a fecha del 2 de septiembre de 2015 el demandante tenía vigente su vínculo laboral con la entidad demandada.
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor Celso Jaime Ramirez Rojas, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1010184471**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor Celso Jaime Ramirez Rojas,

identificado con la cedula de ciudadanía No. **1010184471**, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co **-** procjudadm195@proucraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante y sus extremos temporales**.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora Yolanda Leonor Garcia Gil, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura**, como apoderada principal,** en los términos y alcances del poder otorgado (se puede observar en el archivo digital "014Poder", del expediente).

DÉCIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

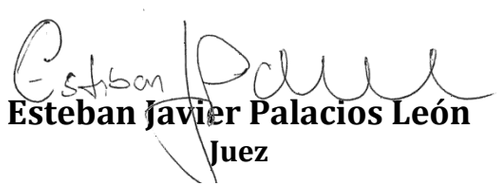

Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/*Daniel*

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	11001333502020220037700
DEMANDANTE:	BIBIANA ROCÍO CORTÉS MUÑOZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	german.latorre.abg@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; pchaustreabogados@gmail.com; asanabriaabogadoschaustre@gmail.com

[1] A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 de junio de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38eaee2e47c2a287f7ed3d6f52a51932c675d7f7ce46fbad05a0c2bd716364f**

Documento generado en 09/06/2023 10:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	11001333502020220039800
DEMANDANTE:	MARIA SOLEDAD OSPINA DE TEQUIA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	guerreroyroa@gmail.com info@guerreoyroaconsultores.com
Demandado	judiciales@casur.gov.co juridica@casur.gov.co eps7abogado@gmail.com edwin.perez4572@casur.gov.co

[1] A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 de junio de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6393ed49bb5aff3841a14cb15fdf46474bd5f8b3e2c8f7e85da59aee40610029**

Documento generado en 09/06/2023 10:01:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE Nº.	11001333502020220043000
DEMANDANTE:	ALBA ILEANA TORRES CRUZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Por motivos ajenos a la voluntad del Despacho, no fue posible llevar a cabo la audiencia de pruebas que estaba programada para el 6 de junio de 2023 a las 2:30 pm, fijada con providencia de 5 de mayo de mismo año[1]; por ende, es necesario fijar una nueva fecha y hora para celebrar la diligencia contenida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) [2].

Por otra parte, se evidencia que la demandante allegó, al buzón para notificaciones judiciales, solicitud de nulidad[3] en la que alegó la indebida representación y defecto en la demanda, por cuanto, el 22 de marzo de 2023 se adelantó audiencia inicial sin que se le hubiese reconocido personería al abogado de la Universidad Nacional de Colombia, comoquiera que, esto solo se produjo hasta el final de la diligencia.

Sobre el particular, de conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), "[q]*uienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*".

De acuerdo con la norma transcrita, la señora Alba Ileana Torres Cruz debe allegar poder otorgado por ella a su apoderado judicial. En consecuencia, el Juzgado no se pronunciará respecto de la petición de nulidad y le recuerda a la demandante que debe actuar por conducto de un profesional del derecho, como se le ha indicado en anteriores oportunidades.

---

[1] Archivo 056 del expediente digital.
[2] CPACA: "Artículo 181. En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas […]"
[3] Archivo 058 del expediente digital.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que asistan de manera virtual, el veintisiete (27) de junio de 2023, a las 9:00 a.m., a la audiencia de pruebas, conforme a lo prescrito en el artículo 181 *ibidem*.

TERCERO: El respectivo enlace para acceder a la audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales, unos días antes a la realización de esta.

CUARTO: Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	ile_torres@hotmail.com
Demandado	notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co info@rdcabogados.com mrodriguezdi@unal.edu.co mrodriguezd@rdcabogados.com vajovenr@rdcabogados.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 de junio de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84dcc4e1573ff7c760116d6c0412a22b10fd57ef728038824df5652282713f2**

Documento generado en 09/06/2023 10:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333502020220046700
DEMANDANTE:	SERGIO RAMÍREZ ARGUELLO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos[1], por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 16 de diciembre de 2022[2].

[1] Archivo digital *"002"*.
[2] Archivo digital *"028"*.

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 22 de marzo de 2023.

2.2 Contestaciones a la demandada

2.2.1 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN[3]: Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que los actos administrativos demandados no fueron expedidos por la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y falta de conciliación extrajudicial.

2.2.2 Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC[4]: Por conducto de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por no constituir acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; aunado a ello, adujo que, de considerarse un acto administrativo la respuesta dada mediante radicado 20201700816101 de 26 de octubre de 2020 por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de CNSC, infirió que se configuró la caducidad de la acción y falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del acto administrativo demandado.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, dispone que "[…] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial* […]*".*

[3] Archivo digital *"038"*.
[4] Archivo digital *"045"*.

3.1 Excepciones propuestas

Las entidades accionadas, en las contestaciones presentadas, remitidas por correo electrónico, formularon como excepciones previas las siguientes:

3.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La DIAN asegura que se configura la aludida excepción, dado que, la pretensión principal es la nulidad de un acto administrativo expedido por la CNSC, como es la Resolución 055 de 25 de enero de 2013, por la cual se conformó la lista de elegibles para proveer el cargo de ejecutor de cobro, código gestor iv 304, debido a que son la Universidad de San Buenaventura y la CNSC quienes adelantaron la recepción, estudio y evaluación de los antecedentes de requisitos mínimos para poder participar en la oferta pública del mencionado empleo.

Por su parte, la CNSC señala que se configura la aludida excepción, por cuanto, el oficio objeto de controversia no es un acto administrativo que cree, modifique o extinga una situación jurídica en concreto, razón por la cual no existe nexo de causalidad que permita acreditar una relación jurídico sustancial entre el presunto daño causado al demandante y el acto generador de este.

En lo atañedero a la legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado[5] la ha definido "[…] *como la titularidad del interés en litigio, por parte del demandado por ser la persona llamada a controvertir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la Ley que se declare la relación jurídico – material objeto de la demanda* […]".

Sobre el particular, la referida Corporación ha sostenido:

> […] la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de

[5] Consejo de Estado – sección cuarta, auto de 16 de septiembre de 2015, expediente 11001-03-27-000-2015-00044-00(21848), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

> **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda[6] [Subrayas y negrillas fuera del texto].

En igual sentido, el Consejo de Estado ha expuesto[7]:

> […] [R]esulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen "*obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho*", la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito[8] mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal[9], esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción *"mixta"*.

En ese orden de ideas, el Juzgado advierte que, la DIAN y la CNSC (i) fueron demandadas por el reclamante dentro del proceso de la referencia; (ii) debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda, habida cuenta de que, por una parte, la DIAN a través de Convocatoria 128 de 2009 abrió concurso para proveer las vacantes que tenía en la entidad, el demandante se encontraba desempeñando en provisionalidad el cargo para el cual concursó y es a ella a

---

[6] Consejo de Estado – sección tercera, sentencia de 17 de junio de 2004, expediente 1993-0090 (14452), Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez.
[7] Consejo de Estado – sección segunda – subsección "A", auto de 7 de abril de 2016, expediente 08001-23-33-000-2012-00206-01(0402-14), Consejero ponente: William Hernández Gómez.
[8] *En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un "pronunciamiento con contenido positivo".*
[9] *Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: "(El) requisito de legitimación para la demanda (…) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).*

quien corresponde efectuar los nombramientos de las personas que se encuentran en lista de elegibles y, por otra, fue a través de la CNSC que se efectúo ese concurso y es la llamada a defender la legalidad del acto administrativo acusado, debido a que, fue ella quien lo profirió; por ende, la legitimación procesal se encuentra acreditada.

Asunto diferente es si participaron en los hechos que dieron origen a la formulación de la demanda y si, en caso de que el acto administrativo cuestionado sea declarado nulo, deba restablecer el derecho, lo que atañe a la legitimación material que deberá ser resuelta con la sentencia, conforme a lo indicado por el Consejo de Estado en reiteradas providencias.

En cuando a la solicitud de la DIAN de vincular a la Universidad de San Buenaventura, se advierte que tampoco procede, comoquiera que la etapa del concurso atacada tiene que ver con el nombramiento en propiedad en el cargo ofertado y el consecuente registro en carrera administrativa, actuaciones que corresponden a las entidades que se encuentran demandadas, mas no las etapas concernientes al examen y valoración de antecedentes que sí atañen al ente universitario en cuestión.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

3.1.2 Falta de conciliación extrajudicial

La DIAN argumentó que el demandante en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA debió agotar el requisito de procedibilidad ante la procuraduría dando la posibilidad a la entidad de enmendar sus errores.

Al respecto, se precisa que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, porque la parte actora sí agotó el requisito de procedibilidad frente a las demandadas, tal como se puede observar en el acta emitida por la Procuraduría

Primera Judicial II para Asuntos Administrativos[10], que da cuenta de que presentó solicitud de conciliación el 4 de noviembre de 2020; la cual se declaró fallida el 21 de enero de 2021.

3.1.3 Inepta demanda por no constituir acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo

La CNSC argumentó que no es admisible que se tenga como acto acusado el Oficio 20201700816101 de 26 de octubre de 2020, puesto que, no se configuró en una negación a la inscripción ante el Registro Público de Carrera Administrativa.

En cuanto a este tópico, es dable indicar que la ineptitud de la demanda es un medio exceptivo que ataca las carencias o el incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, que en la normativa administrativa se encuentran establecidos en el artículo 162 del CPACA.

Sumado a ello, el artículo 43 del CPACA, dispone que *"*[s]*on actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*.

Luego entonces, de la lectura de los antecedentes de la demanda, es evidente para esta sede judicial que el acto acusado proferido por la CNSC sí negó la solicitud de inscripción en el registro de elegibles, por lo que, la excepción no está llamada a prosperar.

3.1.3 Caducidad

La CNSC argumento qué, de considerarse un acto administrativo la respuesta dada por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa mediante

[10] Archivo "*004"* expediente digital.

Oficio 20201700816101 de 26 de octubre de 2020, prosperaría la excepción de caducidad.

Al respecto, cabe anotar que, la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados.

De conformidad con el artículo 164 numeral 2º, literal d) del CPACA, "[c]*uando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*".

En el caso concreto, la suscrita juez observa que la parte actora cuestiona la legalidad del Oficio 20201700816101 de 26 de octubre de 2020 que dio respuesta a los derechos de petición 20206001060612 y 20206001065562 de 6 y 7 de octubre de 2020, respectivamente.

Pues bien, analizado el caso bajo estudio no se advierte que haya ocurrido tal fenómeno jurídico, por las razones que se explican a continuación:

- ✓ El acto administrativo demandado, esto es, el Oficio 20201700816101 tiene fecha de expedición de 26 de octubre de 2020[11].

- ✓ La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 4 de noviembre de 2020[12].

- ✓ La constancia que certifica el agotamiento el requisito de procedibilidad es de 21 de enero de 2021[13].

[11] Archivo "*009"* expediente digital.
[12] Archivo "*004"* expediente digital.
[13] Archivo *"004"* expediente digital.

- ✓ Finalmente, la demanda fue presentada ante el Consejo de Estado el 4 de febrero de 2021[14].

En ese orden de ideas, el término de cuatro (4) meses para interponer la demanda comenzó a partir del 27 de octubre de 2020, por lo que, hasta el 4 de noviembre del mismo año, habían transcurrido 7 días; luego, el término se suspendió hasta el 21 de enero de 2021, e inició nuevamente el cómputo entre el 22 de enero del referido año, cuando presentó la demanda, es decir, 11 días adicionales, para un total de 18 días, desde la fecha que se hizo exigible el derecho y la presentación de la demanda.

Así las cosas, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

3.1.4 Prescripción

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el interesado tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de conciliación extrajudicial, ineptitud de la demanda por no constituir acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y caducidad de la acción, formuladas por las entidades demandadas, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

[14] Archivo "*057"* expediente digital.

SEGUNDO: La excepción de prescripción se resolverá con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

LEOL

Demandante:	nixontorrescarcamo@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co directorgeneral@dian.gov.co aserrato@dian.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 de junio de 2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2017a8639130081d2ebc57c4bfb63fdbf76574aa5207aeb6abc14c4ea2c7019**
Documento generado en 09/06/2023 10:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333502020220051800
DEMANDANTE:	ROSA QUESADA CORTES
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Cabe recordar que, a través de providencia de 27 de enero de 2023[1], el Despacho ordenó requerir a la parte ejecutada para que allegara certificado de todos los factores salariales devengados en el cargo de agente comunitario en RBC o gestora comunitaria, para el periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2011 y el 31 de marzo de 2015; requerimiento reiterado a través de auto de 24 de marzo de 2023[2], para que allegara la certificación solicitada para el cargo equivalente a las funciones ejercidas por el agente comunitario en RBC o gestora comunitaria.

Al respecto, se observa que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE allegó respuestas al buzón para notificaciones judiciales[3], por medio de las cuales informó que revisados los manuales de funciones y competencias laborales del extinto Hospital Vista Hermosa para la vigencia del 18 de febrero al 31 de marzo de 2015 no se evidencia el empleo “agente comunitario en RBC o gestora comunitaria”, por lo anterior, no emite la certificación requerida.

En consecuencia, el Despacho considera necesario requerir a la accionada, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso certificación en la que indique los factores salariales y el cargo que tuvo en cuenta para la liquidación de lo ordenado en la Resolución 512 de 16 de mayo de 2022, por la cual se ordenó el pago y cumplimiento parcial de una sentencia judicial a favor de la señora Rosa Quesada Cortes.

---

[1] Archivo 007 del expediente digital.
[2] Archivo 012 del expediente digital.
[3] Archivo 016, 017, 027 y 028 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	recepciongarzonbautista@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98e46b88beb5dba0373def52f757b7a6ff0070f54a71d845cf3d47dc552992f**
Documento generado en 09/06/2023 10:01:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	11001333502020230003300
DEMANDANTE:	DIEGO EDISSON CASTRO FONTECHA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	diego.cas1309@gmail.com marantony75@hotmail.com
Demandado	judiciales@casur.gov.co juridica@casur.gov.co ctrujillo89@outlook.com christian.trujillo390@casur.gov.co

[1] A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 de junio de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e5cd9f703716ccc774a260d097195e8165dbbdd370cb9b85dba276b7c7acba**

Documento generado en 09/06/2023 10:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	11001333502020230018300
DEMANDANTE:	RICARDO GAITÁN GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes[1].

2° Que las pretensiones[2] están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados[3].

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación[4] se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)[5].

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el articulo 171 *ibidem*, se

DISPONE

1º **Admítase** la demanda presentada por el señor Ricardo Gaitán García contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al Ministro de Defensa Nacional, o a quien

[1] Folio 1 archivo 003 del expediente digital.
[2] Folios 1 – 2 archivo 003 y archivo 004 del expediente digital.
[3] Folios 2 – 3 archivo 003 del expediente digital.
[4] Folios 3 y ss., archivo 003 del expediente digital.
[5] Folios 6 – 10 archivo 005 del expediente digital.

haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase al accionado que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6º Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

7° Se reconoce personería a la Dra. Carmen Ligia Gómez López, identificada con la tarjeta profesional 95.491 del CS de la J, como apoderada del señor Ricardo Gaitán García, de conformidad con el poder visible en el archivo 004 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	clgomezl@hotmail.com; ricardogaitangarcia15@gmail.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b2c9802bb71f06dd7115ccf557ff7d75d8bd7f49c7479e6b74c8cf31be6ab3**
Documento generado en 09/06/2023 10:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	11001333502020230018500
DEMANDANTE:	CHRISTIAN ROLANDO HERRERA TRUJILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

El señor Christian Rolando Herrera Trujillo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decretos 0382 de 2013 y 3131 de 2005, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en auto de 12 de diciembre de 2019[1], al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

> Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que, mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.
>
> [...]
>
> Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

[1] Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección "A", auto de 12 de diciembre de 2019, expediente 25000-23-42-000-2018-02660-01(4029-19), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

> Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.
>
> [...] [subrayas fuera del texto original].

Aunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

> Artículo 141. Causales de recusación.
>
> Son causales de recusación las siguientes:
>
> 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Por lo anterior, en atención a que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 4° del Acuerdo PCSJA23–12034 de 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en 2022, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Oficio CSJBTO23–483 de 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de

Bogotá, se continuaría aplicando lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA22–110 del 21 de octubre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, esto es, el reparto de procesos a los juzgados administrativos transitorios.

Por consiguiente, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.– Remitir de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. – Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	Christian.r.herrera.t@gmail.com; faviofloreZrodriguez@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba7a641a7c83304cea1b707a620eec3a8239e1445b63d07c11b20d84086e971**

Documento generado en 09/06/2023 10:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	11001333502020230018700
DEMANDANTE:	CLAUDIA ELENA VÁSQUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1° Que se encuentran designadas las partes[1].

2° Que las pretensiones[2] están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados[3].

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación[4] se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)[5].

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el articulo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1º **Admítase** la demanda presentada por la señora Claudia Elena Vásquez González contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

[1] Folio 2 archivo 003 del expediente digital.
[2] Folios 2 – 3 y 17 – 19 archivo 003 del expediente digital.
[3] Folios 3 – 4 archivo 003 del expediente digital.
[4] Folios 4 y ss. archivo 003 del expediente digital.
[5] Folios 27 – 30 archivo 003 del expediente digital.

Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora SA.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Ministro de Educación Nacional, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que

pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y al demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9º Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

10° Se reconoce personería al Dr. Yobany Alberto Lopez Quintero, identificado con la tarjeta profesional 112.907 del CS de la J, como apoderado de la señora Claudia Elena Vásquez González, de conformidad con el poder visible a folios 17 – 19, archivo 003 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f13e03f57026de1445b838d370b8e03d586feb36419ab8a6455604d1d769e5**
Documento generado en 09/06/2023 10:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	11001333502020230019000
CONVOCANTE:	BLANCA MIRIAM JARAMILLO DE OSORIO Y FABIÁN GENARO OSORIO GIRALDO
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Previo a estudiar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago se hace necesario requerir a los ejecutantes, para que, con destino a este proceso, remitan:

- Solicitud de pago de cumplimiento de la sentencia judicial dentro del proceso con radicado GE-2022-018384-SEGEN, de 28 de marzo de 2022.
- Resolución 02444 de 30 de septiembre de 2022, mediante la cual la ejecutada da cumplimiento a un fallo judicial.
- Constancia de ejecutoria de las sentencias.

Por secretaría elabórese el oficio correspondiente y concédase el término de diez (10) días hábiles, para aportar lo requerido.

Se advierte que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	fabiacos89@gmail.com thekorn1@hotmail.com anamariav927@gmail.com pensionespereira@gmail.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2721287bb61dce77aaf9dc4c4e105a3f8efb47a9e5cd796d30b54577ca3af9d**

Documento generado en 09/06/2023 10:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	11001333502020230019200
DEMANDANTE:	MARLY EUGENIA NAVARRETE VALDERRAMA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

La señora Marly Eugenia Navarrete Valderrama, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decretos 0382 de 2013 y 3131 de 2005, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en auto de 12 de diciembre de 2019[1], al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

> Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que, mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.
>
> [...]
>
> Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

[1] Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección "A", auto de 12 de diciembre de 2019, expediente 25000-23-42-000-2018-02660-01(4029-19), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

> Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.
>
> [...] [subrayas fuera del texto original].

Aunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

> Artículo 141. Causales de recusación.
>
> Son causales de recusación las siguientes:
>
> 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Por lo anterior, en atención a que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 4° del Acuerdo PCSJA23–12034 de 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en 2022, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Oficio CSJBTO23–483 de 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de

Bogotá, se continuaría aplicando lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA22–110 del 21 de octubre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, esto es, el reparto de procesos a los juzgados administrativos transitorios.

Por consiguiente, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.– Remitir de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. – Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	marly.navarrete@fiscalia.gov.co; marlicita70@hotmail.com; raforeroqui@yahoo.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a5e3d26afff633895952d9881b3e3fa6d9c8832b661b22f7c24aa0df082fa9**

Documento generado en 09/06/2023 10:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	11001333502020230019300
DEMANDANTE:	EZEQUIEL URIBE CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

El señor Ezequiel Uribe Contreras, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada negó tener como factor salarial la prima especial, creada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, equivalente al 30% adicional del salario básico mensual, con el fin de reliquidar las prestaciones sociales que devenga; frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del tema planteado, cabe anotar que el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), en su numeral primero, establece:

> Artículo 141. Causales de recusación.
>
> Son causales de recusación las siguientes:
>
> 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el caso en concreto, se observa que la suscrita puede verse beneficiada con las resultas del proceso, pues ante una eventual decisión que acceda a las pretensiones del accionante, constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar a la Juez conductora de este Despacho, para que también se reliquiden todas las prestaciones que devenga con inclusión de la mencionada

prima especial, creada, a través de la Ley 4ª de 1992, entre otros empleos, para los de jueces del circuito, como consta en el artículo 14 de la citada norma, por lo que, es del caso declarar el respectivo impedimento y la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este sea resuelto.

Cabe precisar que, mediante providencia de 30 de septiembre de 2021, en un caso similar al que ahora es objeto de estudio, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca[1] señaló:

> […] a). El Consejo Superior de la Judicatura, expidió los Acuerdos 11738 del 05 de febrero de 2021 y el PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, mediante los cuales se crearon los denominados JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS, EN LA SECCION SEGUNDA.
>
> b). De manera específica, mediante el Acuerdo PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un nuevo juzgado administrativo transitorio en la sección segunda, que adicionalmente conocerá de los procesos en trámite generado en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la RAMA JUDICIAL y entidades con régimen salarial que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.
>
> c). La indicada norma administrativa, consagro e l tramite a realizar a efecto de la respectiva "remisión de procesos". En este sentido, la sala concluye: (i) En el presente caso no existe manifestación de voluntad de los juzgados transitorios que permita sostener que igualmente se encuentran impedidos; (ii) tampoco existe trámite y decisión judicial alguna, mediante la cual los indicados juzgados transitorios, en casos como el presente, se abstengan de avocar conocimiento; (iii) lo anterior permite concluir, que no todos los juzgados que conforman el Distrito judicial, han manifestado su voluntad de impedimento o de no asumir competencia respecto a esta materia de orden laboral. […]

Debido a ello, se observa que, por un lado, no es dable declarar el impedimento por todos los jueces administrativos de este circuito judicial sino a título personal y; por otro, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el propósito de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se hace necesario ordenar la remisión del expediente de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá[2].

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

---

[1] Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección "A", MP. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, dentro del expediente 2021-1206 (2021-0062).

[2] De conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y el Oficio CSJBTO23 – 483 del 6 de febrero de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar el Impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.– Remitir de inmediato el expediente digital al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto.

TERCERO.– Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	wilson.rojas10@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de junio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d81042d62f1a2f4f5207486bfa782b904b220ade0cdbfff41757f430697ddcb**
Documento generado en 09/06/2023 10:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica